



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

| | |
|-----------------------|------------|
| COMUNICACIÓN "A" 7313 | 24/06/2021 |
|-----------------------|------------|

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular
CAMEX 1-891:

Exterior y cambios. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Establecer que las disposiciones previstas en el punto 3.5.7. de las normas de "Exterior y cambios", referidas al acceso al mercado de cambios para cursar pagos de endeudamientos financieros del exterior a contrapartes vinculadas, se mantendrán en vigor hasta el 31.12.2021 inclusive.
2. Establecer que las disposiciones previstas en los puntos 10.3.2.7., 10.4.2.10., 10.4.3.9. y 10.11. de las normas de "Exterior y cambios", referidas al acceso al mercado de cambios para cursar pagos de importaciones de bienes, se mantendrán en vigor hasta el 31.12.2021 inclusive.
3. Reemplazar el punto 10.11.1.2. de las normas de "Exterior y cambios" por el siguiente:

"10.11.1.2. Más el monto de los pagos cursados por el mercado de cambios a partir del 6.7.2020 que correspondan a importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier o a operaciones que queden comprendidas en los puntos 10.9.1. a 10.9.3., que se hayan embarcado a partir del 1.7.2020 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha."
4. Reemplazar el punto 10.11.5. de las normas de "Exterior y cambios" por el siguiente:

"10.11.5. Se trate de un pago de importaciones de bienes cursado por una persona jurídica que tenga a su cargo la provisión de medicamentos críticos cuyo registro de ingreso aduanero se concreta mediante Solicitud Particular por el beneficiario de la cobertura médica."

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar a la norma de referencia en función de lo previsto en la presente comunicación. Asimismo, les señalamos que se incorporaron interpretaciones normativas en los puntos 8.5.17.17., 8.5.17.24., 10.9.1., 10.9.2. y 10.9.3.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Oscar C. Marchelletta
Gerente Principal
de Exterior y Cambios

María D. Bossio
Subgerenta General
de Regulación Financiera

ANEXO



| | |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | EXTERIOR Y CAMBIOS |
| | Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios. |

3.5.5. En la medida que se encuentre vigente el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación al vencimiento de capital e intereses de los endeudamientos financieros con el exterior, este requisito no resultará de aplicación en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

3.5.5.1. el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el "Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024" establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20;

3.5.5.2. los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020; y

3.5.5.3. el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.

3.5.6. Los endeudamientos financieros con el exterior quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 7.9.

Asimismo, en los términos previstos en el punto 7.9.5., se admitirán que los mencionados cobros sean acumulados, por los montos exigidos en los contratos de endeudamiento, en cuentas del exterior y/o el país con el objeto de garantizar la cancelación de los servicios de los endeudamientos financieros con el exterior.

3.5.7. Hasta el 31.12.21 se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación de servicios de capital de endeudamientos financieros con el exterior cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor. Este requisito no resultará de aplicación para las operaciones propias de las entidades financieras locales.

El mencionado requisito tampoco resultará de aplicación cuando el cliente cuente con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes en el año 2021" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.18. por el equivalente del monto de capital que se abona.

3.5.8. En el caso de que el deudor registre vencimientos de capital programados hasta el 31.12.21 por endeudamientos comprendidos en este punto se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el punto 3.17.

3.6. Pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes.

3.6.1. Se prohíbe el acceso al mercado de cambios para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes concertadas a partir del 1.9.19, excepto por la cancelación a partir de su vencimiento de capital e intereses de:

3.6.1.1. las financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra;

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 7a. | COMUNICACIÓN "A" 7313 | Vigencia: 25/06/2021 | Página 7 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | EXTERIOR Y CAMBIOS |
| | Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO). |

8.5.17.15. Exportaciones desde el Territorio Nacional Continental al área franca (art. 18 de la Ley 19640).

En cuanto a las exportaciones desde el Territorio Nacional Continental al área franca, la exención de ingreso de divisas es procedente en tanto supongan abastecimiento del área franca y no exista ulterior reexportación (a decisión de la Dirección General de Aduanas, según el apartado primero del art. 17 del Decreto N° 9208/72).

8.5.17.16. Exportaciones desde el Territorio Nacional Continental al Área aduanera especial –art. 20 a) de la Ley 19640–.

8.5.17.17. Exportación a consumo con Destinación de Importación Temporal, sin transformación (subregímenes EC02, EG02 o PER1). Se refiere a la exportación a consumo de bienes que retorna en cumplimiento de una obligación asumida en el régimen de importación temporal, egresando al exterior en el mismo estado en que se importó.

8.5.17.18. Exportación a consumo de bienes que se encuentran excluidos del Régimen de Equipaje –art. 59 inc. b) del Decreto N° 1001/82–: son aquellos bienes (por ejemplo: automotores, motocicletas, motores dentro o fuera de borda, aeronaves, embarcaciones, etc.) que un residente del país exporta con motivo de su radicación en el exterior.

8.5.17.19. Exportación a consumo de bienes que conforman el equipaje no acompañado del viajero pero que se exportan fuera de los plazos establecidos en el inciso c) apartado 3 del artículo 60 del Decreto N° 1001/82.

8.5.17.20. Exportaciones de bienes enviados al exterior con fines promocionales amparadas por la Resolución de Aduana N° 772/92, hasta un tope de USD 5.000 (cinco mil dólares estadounidenses).

8.5.17.21. Destinaciones suspensivas de exportaciones temporarias (artículos 349 a 373 del Código Aduanero).

8.5.17.22. Exportaciones a zonas francas nacionales.

8.5.17.23. Operaciones de trasbordo (artículos 410 a 416 de la Ley 22415).

8.5.17.24. Operaciones de reembarco consignadas mediante los subregímenes RE01, RE04, RE05, RE06, REP1, REP4 o REP6.

8.5.17.25. Exportación a consumo de automotores de fabricación nacional, sus partes y piezas al amparo de la Ley 19486 y del Decreto N° 5529/72.



| | |
|----------|------------------------------------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | EXTERIOR Y CAMBIOS |
| | Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior. |

10.3.2.7. Hasta el 31.12.21 las entidades deberán adicionalmente cumplimentar las disposiciones complementarias previstas en el punto 10.11.

Los casos que no encuadren en lo expuesto precedentemente quedan sujetos a la conformidad previa del BCRA, debiendo los pedidos ser canalizados por una entidad autorizada a realizar este tipo de pagos.

10.3.3. Requisitos de acceso para pagos de importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier que no constan en el SEPAIMPO.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier y que no constan en el SEPAIMPO en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de los requisitos detallados en el punto 10.3.2., incluyendo aquellos enunciados en el punto 10.3.2.1.

La entidad deberá intervenir, dejando constancia de la fecha y monto pagado al exterior, copia de la "Solicitud Particular" autenticada por el Servicio Aduanero interviniente que demuestre la efectiva nacionalización de los bienes. En dicha documentación, debe constar la identificación de la factura, que permita determinar el detalle y monto de los bienes despachados.

En el caso de operaciones anteriores al 2.9.19, la entidad deberá intervenir la documentación aduanera dejando constancia del monto de deuda pendiente al 31.8.19 declarado por el importador.

10.3.4. Requisitos adicionales para la cancelación de importaciones de material bélico secreto.

La entidad que interviene adicionalmente deberá considerar los siguientes elementos:

10.3.4.1. En el caso de que se hubiera transferido el derecho de disponer de la mercadería en el documento de transporte, con antelación a su importación, factura emitida en el país por la persona humana o jurídica residente que figura como comprador en la factura emitida por el proveedor, donde consta la cantidad y descripción de la mercadería, precio unitario y total y demás requisitos establecidos por la AFIP, emitida a nombre de la persona humana o jurídica residente que factura la venta de los bienes a nombre de la Fuerza Armada o de Seguridad que efectúa el despacho a plaza de los bienes.

10.3.4.2. Copia del documento de salida de zona primaria aduanera.

10.3.4.3. Copia de la Solicitud Particular autenticada por autoridad aduanera competente en la que conste la salida a plaza de los bienes.

10.3.4.4. En la medida que la verificación de la mercadería por parte de la Aduana no conste en la Solicitud Particular, copia del certificado y/o constancia de autorización emitido por la Fuerza Armada o de Seguridad interviniente, dirigida al Servicio Aduanero, en el que consta el detalle de la operación de que se trata, de conformidad a los términos del Decreto N° 2921/70.



| | |
|----------|------------------------------------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | EXTERIOR Y CAMBIOS |
| | Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior. |

10.4.2.7. Se requerirá la conformidad previa del BCRA cuando el cliente registre por operaciones anteriores al 2.9.19, una condena o un sumario en materia penal cambiario en trámite, en ambos casos, por infracciones al artículo 1° inciso c) de la Ley 19359 relativas a regímenes de pagos por importaciones de bienes. Serán consideradas las condenas dictadas por hasta 5 (cinco) años anteriores a la fecha de la operación.

Las entidades deberán consultar en el apartado “Régimen Informativo SEPAIMPO” del sitio www3.bcra.gob.ar, si el cliente se encuentra en la situación prevista en el párrafo precedente.

Este requisito no será de aplicación para:

- i) el sector público;
- ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias; y
- iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.

10.4.2.8. El cliente cuente con la declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) en estado “SALIDA” con relación a los bienes involucrados, en todos los casos en que dicha declaración sea requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes.

10.4.2.9. Se requerirá la conformidad previa del BCRA en la medida que los pagos corresponda a bienes cuyas posiciones arancelarias se detallen en los puntos 10.10.1. y 10.10.2., en la medida que no se verifiquen las condiciones de exclusión previstas para la posición.

En caso de cursar pagos por dichas posiciones antes del plazo enunciado, la entidad deberá archivar a disposición de la SEFYC la documentación que le permitió considerar al pago exceptuado del mencionado requisito.

10.4.2.10. Hasta el 31.12.21 las entidades deberán adicionalmente cumplimentar las disposiciones complementarias previstas en el punto 10.11.

10.4.3. Requisitos de acceso para el pago de deudas comerciales o a la vista contra la presentación de la documentación de embarque.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de los siguientes requisitos:

10.4.3.1. Cuenta con copia de la factura comercial emitida en el exterior a nombre de la persona humana o jurídica residente en el país, que efectúa la compra al exterior, donde conste nombre y dirección del emisor, nombre del importador argentino, la cantidad y descripción de la mercadería, condición de venta y valor de la factura.



| | |
|----------|------------------------------------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | EXTERIOR Y CAMBIOS |
| | Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior. |

- 10.4.3.2. Cuenta con copia del Documento de Transporte (Conocimiento de Embarque – Carta de Porte – Guía Aérea).
- 10.4.3.3. Cuenta con documentación que le permite establecer que el pago parcial o total de los bienes debe realizarse contra la presentación de la documentación de embarque.
- 10.4.3.4. El beneficiario del pago sea el proveedor del exterior, la entidad financiera del exterior o la agencia oficial de crédito que financió el pago anticipado al proveedor del exterior.
- 10.4.3.5. La venta de las divisas es cursada con débito en cuentas del cliente en entidades financieras locales por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.
- 10.4.3.6. Cuenta con la declaración jurada del cliente de que se compromete a demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 90 (noventa) días corridos de la fecha de acceso al mercado de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo, al reingreso de las divisas desde el exterior.
- 10.4.3.7. El cliente cuente con la declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) en estado “SALIDA” con relación a los bienes involucrados, en todos los casos en que dicha declaración sea requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes.
- 10.4.3.8. Se requerirá la conformidad previa del BCRA en la medida que los pagos corresponda a bienes cuyas posiciones arancelarias se detallen en los puntos 10.10.1. y 10.10.2., en la medida que no se verifiquen las condiciones de exclusión previstas para la posición.

En caso de cursar pagos por dichas posiciones antes del plazo enunciado, la entidad deberá archivar a disposición de la SEFYC la documentación que le permitió considerar al pago exceptuado del mencionado requisito.

- 10.4.3.9. Hasta el 31.12.21 las entidades deberán adicionalmente cumplimentar las disposiciones complementarias previstas en el punto 10.11.
- 10.4.4. Cancelación de garantías comerciales de importaciones de bienes otorgadas por entidades financieras locales.

En casos de importaciones con cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras locales, las entidades tendrán acceso al mercado de cambios

En caso de tratarse de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 16.10.2020, la entidad deberá contar con documentación que demuestre que, al momento de su apertura o emisión, el cliente contaba con la declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) en estado “SALIDA” con relación a los bienes involucrados, en todos los casos en que dicha declaración sea requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN “A” 7313 | Vigencia: 25/06/2021 | Página 13 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|



| | |
|----------|------------------------------------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | EXTERIOR Y CAMBIOS |
| | Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior. |

En los casos de financiaciones comerciales por importaciones argentinas con utilización de líneas de crédito del exterior, en el momento en que la entidad interviniente transfiere las divisas en pago al exportador del bien, corresponderá registrar boletos simultáneos de compra y venta de divisas a nombre del cliente que recibe la financiación:

- i) En el caso de la compra se utilizará el concepto "Otras financiaciones locales otorgadas por la entidad (excluida la prefinanciación de exportaciones)".
- ii) Para la venta se utilizarán los conceptos por el pago de las importaciones que correspondan por los montos incluidos en la condición de compra pactada o de servicios que correspondan (fletes y seguros de importación) cuando no formen parte de la condición de compra pactada y estén financiados por la entidad.

En los casos en que se trate de pagos que sean con registro de ingreso aduanero pendiente, el cliente deberá demostrarlo posteriormente de acuerdo con las normas generales en la materia.

10.8. Cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para la cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales en la medida que se cumplan conjuntamente las condiciones previstas en los puntos 10.3.2. o 10.3.3., según corresponda, más las normas que sean aplicables a la cancelación de deudas financieras.

En la certificación emitida por la entidad encargada del seguimiento de la oficialización de importación deberá constar que el pago debe cursarse de acuerdo con las normas aplicables a la cancelación de deudas financieras.

Estos pagos se cursarán con un boleto de venta a nombre del cliente por el concepto "P08. Otros préstamos financieros".

10.9. Otras compras de bienes al exterior.

10.9.1. Pagos de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos "off shore".

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos "off shore".

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su empleo en el Mar Territorial o la Zona Económica Exclusiva.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN "A" 7313 | Vigencia: 25/06/2021 | Página 22 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|



| | |
|----------|------------------------------------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | EXTERIOR Y CAMBIOS |
| | Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior. |

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

10.9.2. Pagos de bienes destinados a su venta en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22056.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes destinadas a ventas en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22056.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su venta en tiendas libres de impuestos.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

10.9.3. Pagos de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo con la Resolución N° ANA 2676/79.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo con la Resolución N° ANA 2676/79.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su ingreso a depósitos francos.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

10.9.4. Compras de bienes que no pasan por el país y se venden al exterior.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes que son vendidas al exterior sin pasar por el país.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos detallados en el punto 10.3.2., reemplazando lo requerido en los incisos i) y iv) del punto 10.3.2.1. por lo siguiente:

- i) Factura comercial emitida por el comprador a su cliente en el exterior donde conste la cantidad y descripción de la mercadería, la condición de venta y valor de la factura.
- ii) La entidad verificó que las cantidades y descripciones de la mercadería de la factura de venta sean consistentes con aquellas que constan en la factura comercial que respalda la compra por la cual quiere realizarse el pago.



| | |
|----------|------------------------------------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | EXTERIOR Y CAMBIOS |
| | Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior. |

| Posición NCM | Observaciones |
|--------------|-------------------------------------------------------------|
| 9101.11.00 | Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad. |
| 9101.19.00 | Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad. |
| 9101.21.00 | Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad. |
| 9101.29.00 | Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad. |
| 9101.91.00 | Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad. |
| 9101.99.00 | Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad. |
| 9102.11.10 | Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad. |
| 9102.11.90 | Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad. |
| 9102.12.10 | Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad. |
| 9102.12.20 | Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad. |
| 9102.12.90 | Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad. |
| 9102.19.00 | Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad. |
| 9102.21.00 | Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad. |
| 9102.29.00 | Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad. |
| 9102.91.00 | Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad. |
| 9102.99.00 | Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad. |

10.11. Disposiciones complementarias.

Hasta el 31.12.21, el acceso al mercado de cambios para la realización de pagos de importaciones de bienes (códigos de concepto B05, B06, B07, B10, B12, B13, B15 y B16) o la cancelación de capital de deudas originadas en la importación de bienes (código de concepto P13), requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

10.11.1. La entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que el monto total de los pagos asociados a sus importaciones de bienes cursados a través del mercado de cambios a partir del 1.1.2020, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supera en más del equivalente a USD 1.000.000 (un millón de dólares estadounidenses) al monto que surge de considerar:

10.11.1.1. El monto por el cual el importador tendría acceso al mercado de cambio al computar las importaciones de bienes que constan a su nombre en el sistema SEPAIMPO y que fueron oficializadas entre el 1.1.2020 y el día previo al acceso al mercado de cambios.

En los casos en los cuales el comprador al exterior vende los bienes localmente a un tercero que efectúa el registro aduanero del ingreso de los bienes según lo contemplado en el punto 10.6.4., en la medida que tal situación haya sido registrada ante el BCRA, el monto de las importaciones deberá ser computado a nombre de quien efectivamente realizó la compra de los bienes al exterior.



| | |
|----------|------------------------------------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | EXTERIOR Y CAMBIOS |
| | Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior. |

Las importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 7.1.21 que correspondan a las posiciones arancelarias detalladas en los puntos 10.10.1. y 10.10.2. y que no verifiquen las condiciones de exclusión previstas para esa posición, solo podrán ser computadas una vez transcurrido el plazo previsto en los puntos 10.3.2.5. o 10.3.2.6., según corresponda.

- 10.11.1.2. Más el monto de los pagos cursados por el mercado de cambios a partir del 6.7.2020 que correspondan a importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier o a operaciones que queden comprendidas en los puntos 10.9.1. a 10.9.3., que se hayan embarcado a partir del 1.7.2020 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha.
- 10.11.1.3. Más el monto de los pagos cursados en el marco de los puntos 10.11.2. a 10.11.8. no asociados a importaciones comprendidas los puntos 10.11.1.1. y 10.11.1.2.
- 10.11.1.4. Más los pagos asociados a bienes donados al Ministerio de Salud de la Nación para fortalecer la capacidad de atención médica o sanitaria del país, según lo previsto en el punto 10.6.5.
- 10.11.1.5. Menos el monto pendiente de regularizar por pagos de importaciones con registro aduanero pendiente realizados entre el 1.9.19 y el 31.12.19.

La entidad deberá, adicionalmente a solicitar la declaración jurada del cliente, constatar que tal declaración resulta compatible con los datos existentes en el BCRA a partir del sistema online implementado a tal efecto.

En el monto total de pagos de importaciones de bienes asociados a las importaciones del cliente deberán también computarse los pagos por cancelaciones de líneas de crédito y/o garantías comerciales que fueron realizados por las entidades en virtud de importaciones del cliente.

- 10.11.2. Se trate de un pago diferido o a la vista de importaciones de bienes que corresponda a operaciones que se hayan embarcado a partir del 1.7.2020 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha.

En el caso de tratarse de pagos diferidos de importaciones oficializadas a partir del 1.7.2020, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que la parte que se abona de tales importaciones no ha sido previamente computada a los efectos de realizar pagos en el marco del punto 10.11.1.

- 10.11.3. Se trate de un pago asociado a una operación no comprendida en el punto 10.11.2. y destinado a la cancelación de una deuda comercial por importaciones de bienes con una agencia de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior o cuenta con una garantía otorgada por las mismas, en la medida que la deuda con tales acreedores se haya originado con anterioridad al 1.7.2020 o surgido de contratos de garantía anteriores a esa fecha. Si la deuda fue adquirida por estos acreedores luego de esa fecha a un acreedor distinto a los detallados, el pago no quedará comprendido por lo dispuesto en este punto.



| | |
|----------|------------------------------------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | EXTERIOR Y CAMBIOS |
| | Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior. |

En el caso de tratarse de pagos de importaciones oficializadas a partir del 1.1.2020, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que la parte que se abona de tales importaciones no ha sido previamente computada a los efectos de realizar pagos en el marco del punto 10.11.1.

- 10.11.4. Se trate de un pago por: i) sector público, ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias o iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.
- 10.11.5. Se trate de un pago de importaciones de bienes cursado por una persona jurídica que tenga a su cargo la provisión de medicamentos críticos cuyo registro de ingreso aduanero se concreta mediante Solicitud Particular por el beneficiario de la cobertura médica.
- 10.11.6. Se trate de un pago de importaciones con registro aduanero pendiente destinado a la compra de kits para la detección del coronavirus COVID-19 u otros bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentren comprendidas en el listado dado a conocer por el Decreto N° 333/2020 y sus complementarias.
- 10.11.7. Se trate de un pago anticipado de importaciones destinado a la adquisición de bienes de capital.

A tal efecto se deberán considerar las posiciones arancelarias clasificadas como BK (Bien de Capital) en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias).

Si en un mismo pago anticipado se abonasen bienes de capital y otros bienes que no revisten tal condición, se podrá canalizar el pago por este punto en la medida que los primeros representen como mínimo el 90 % del valor total de los bienes adquiridos al proveedor en la operación y la entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la cual deje constancia de que los restantes bienes son repuestos, accesorios o materiales necesarios para el funcionamiento, construcción o instalación de los bienes de capital que se están adquiriendo.

- 10.11.8. Se trate del pago de capital de deudas comerciales por la importación de bienes según lo dispuesto en el punto 10.2.4. y el cliente cuenta con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes en el año 2021" emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor del monto que se pretende abonar.
- 10.11.9. La entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que, incluyendo el pago anticipado cuyo curso se está solicitando, no se supera el equivalente a USD 3.000.000 (tres millones de dólares estadounidenses) del monto que surge al considerar los puntos 10.11.1.1. a 10.11.1.5. y se trata de pagos para la importación de productos relacionados con la provisión de medicamentos u otros bienes relacionados con la atención médica y/o sanitaria de la población o insumos que sean necesarios para la elaboración local de los mismos.



| | |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "EXTERIOR Y CAMBIOS" |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | OBSERVACIONES |
|----------------|-------|-------|-----------------|------------|----------------|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sección | Punto | Párr. | Com. | Cap./Anexo | Punto | Párr. | |
| 1. | 1.1. | | "A" 6244 | I | 1.2. | | Según Com. "A" 6436 y 6844. |
| | 1.2. | | "A" 6244 | I | 1.1. | | Según Com. "A" 6770 y 6844. |
| | 1.3. | | "A" 6244 | I | 1.3. | | |
| | 1.4. | | "A" 6770 | | 18. | | |
| | 1.5. | | "A" 6244 | I | 1.6. | | |
| | 1.6. | | "A" 6244 | I | 1.7. | | |
| | 1.7. | | "A" 6244 | I | 1.8. | | |
| | 1.8. | | "A" 6770 | | 21. | | |
| | 1.9. | | "A" 6244 | I | 2.2. | | Según Com. "A" 6401. |
| 2. | 2.1. | | "A" 6770 | | 1. a 3. | | |
| | 2.2. | | "A" 6770 | | 4. | | Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 7123, 7138, 7196, 7272 y 7308. |
| | 2.3. | | "A" 6780 | | 1.7. | | Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 7272. |
| | 2.4. | | "A" 6770 | | 8. | | Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 6776. |
| | 2.5. | | "A" 6838 | | 1. | | |
| | 2.6. | | "A" 6814 | | 4. | | Según Com. "A" 6838. |
| | 2.7. | | "A" 6244 | I | 2.5. | | Según Com. "A" 6770, 6776 y 7272. Según interpretación normativa. |
| | 2.8. | | "A" 6244 | I | 2.9. | | |
| 3. | 3.1. | | "A" 6770 | | 12., 13. y 19. | | |
| | 3.2. | | "A" 6770 | | 12. y 14. | | Según Com. "A" 6776, 6780, 6829, 6972, 7001, 7042, 7272, 7301 y 7308. Incluye interpretación normativa. |
| | 3.3. | | "A" 6770 | | 12 y 19. | | Según Com. "A" 7001 y 7042. |
| | 3.4. | | "A" 6770 | | 10. | | Según Com. "A" 6869, 7001, 7042, 7168, 7272 y 7301. |
| | 3.5. | | "A" 6770 | | 8., 11. y 19. | | Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 6780, 6792, 6814, 7001, 7030, 7042, 7052, 7079, 7094, 7106, 7123, 7133, 7151, 7168, 7193, 7196, 7218, 7230, 7239, 7272, 7301 y 7313. |
| | 3.6. | | "A" 6770 | | 9. | | Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 6776, 6792, 6838, 7003, 7106, 7123, 7133, 7196, 7230, 7272 y 7308. |
| | 3.7. | | "A" 6780 | | 1.6. | | Según Com. "A" 6792. |
| | 3.8. | | "A" 6770 | | 6. | | Según Com. "A" 6780, 6804, 6814, 6815, 6883, 6948, 6993, 7001, 7006, 7082, 7106, 7126 y 7272. |



| EXTERIOR Y CAMBIOS | | | | | | | |
|--------------------|-------|-------|-----------------|------------|---------|-------|---------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | OBSERVACIONES |
| Sección | Punto | Párr. | Com. | Cap./Anexo | Punto | Párr. | |
| 6. | 6.1. | | "A" 6244 | I | 4.1. | | |
| | 6.2. | | "A" 6244 | I | 4.2. | | |
| | 6.3. | | "A" 6244 | I | 4.3. | | |
| | 6.4. | | "A" 6244 | I | 4.4. | | |
| | 6.5. | | "A" 6244 | I | 4.5. | | |
| | 6.6. | | "A" 6776 | | 1.7. | | Incluye aclaración interpretativa. |
| | 6.7. | | "A" 6244 | I | 4.7. | | Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 6312. |
| | 6.8. | | "A" 6844 | | 6.8. | | |
| | 6.9. | | "A" 6844 | | 6.9. | | |
| | 6.10. | | "A" 6844 | | 6.10. | | |
| | 6.11. | | "A" 6844 | | 6.11. | | |
| | 6.12. | | "A" 6844 | | 6.12. | | |
| 7. | 7.1. | | "A" 6770 | | 1. a 3. | | Según Com. "A" 6776, 6780, 6788, 6805 y 6882. |
| | 7.2. | | "A" 6788 | I | 1.2. | | Según Com. "A" 7308. |
| | 7.3. | | "A" 6788 | I | 1.3. | | Según Com. "A" 7123, 7138, 7196, 7259 y 7272. |
| | 7.4. | | "A" 6788 | I | 1.4. | | Según Com. "A" 7217. |
| | 7.5. | | "A" 6788 | I | 1.5. | | Según Com. "A" 7196, 7229 y 7272. Incluye interpretación normativa. |
| | 7.6. | | "A" 6788 | I | 1.6. | | Según Com. "A" 6844. |
| | 7.7. | | "A" 6788 | I | 1.7. | | Según Com. "A" 7003 y 7272. Incluye interpretación normativa. |
| | 7.8. | | "A" 6788 | I | 1.8. | | Según Com. "A" 6805. |
| | 7.9. | | "A" 7123 | | 1. | | Según Com. "A" 7138, 7196, 7272 y 7308. Incluye interpretación normativa. |
| | 7.10. | | "A" 7259 | | 1. a 3. | | Según Com. "A" 7272. |
| 8. | 8.1. | | "A" 6788 | I | 2.1. | | |
| | 8.2. | | "A" 6788 | I | 2.2. | | |
| | 8.3. | | "A" 6788 | I | 2.3. | | Según Com. "A" 6844. |
| | 8.4. | | "A" 6788 | I | 2.4. | | |
| | 8.5. | | "A" 6788 | I | 2.5. | | Según Com. "A" 7217, 7272 y 7313. Incluye interpretación normativa. |
| | 8.6. | | "A" 6788 | I | 2.6. | | |
| 9. | 9.1. | | "A" 6788 | I | 3.1. | | Según Com. "A" 7123, 7138, 7259 y 7272. |
| | 9.2. | | "A" 6788 | I | 3.2. | | Según Com. "A" 7272. |
| | 9.3. | | "A" 6788 | I | 3.3. | | Según Com. "A" 7123, 7138 y 7272. |
| | 9.4. | | "A" 6788 | I | 3.4. | | |
| | 9.5. | | "A" 6788 | I | 3.5. | | |
| | 9.6. | | "A" 6788 | I | 3.6. | | |
| | 9.7. | | "A" 6788 | I | 3.7. | | Según Com. "A" 7308. |
| | 9.8. | | "A" 6788 | I | 3.8. | | |



| EXTERIOR Y CAMBIOS | | | | | | | |
|--------------------|--------|-------|-----------------|------------|-------------------|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | OBSERVACIONES |
| Sección | Punto | Párr. | Com. | Cap./Anexo | Punto | Párr. | |
| 10. | 10.1. | | "A" 6818 | I | 1. | | |
| | 10.2. | | "A" 6818 | I | 2. | | Según Com. "A" 6844. |
| | 10.3. | | "A" 6770 | | 12., 13. y 19. | | Según Com. "A" 6776, 6780, 6818, 7001, 7030, 7042, 7052, 7079, 7094, 7138, 7151, 7193, 7201, 7239, 7272 y 7313. Incluye interpretación normativa. |
| | 10.4. | | "A" 6770 | | 19. | | Según Com. "A" 6815, 6818, 6825, 6844, 6903, 7030, 7052, 7079, 7094, 7138, 7151, 7193, 7201, 7239, 7272 y 7313. Incluye interpretación normativa. |
| | 10.5. | | "A" 6818 | I | 5. | | Según Com. "A" 6915 y 7253. Incluye interpretación normativa. |
| | 10.6. | | "A" 6818 | I | 6. | | Según Com. "A" 7293. |
| | 10.7. | | "A" 6818 | I | 7. | | Según Com. "A" 6908 y 7201. |
| | 10.8. | | "A" 6818 | I | 8. | | |
| | 10.9. | | "A" 6818 | I | 9. | | Según Com. "A" 7313. Incluye interpretación normativa. |
| | 10.10. | | "A" 7201 | | 1. y 2. | | |
| | 10.11. | | "A" 7030 | | 2. | | Según Com. "A" 7042, 7052, 7068, 7079, 7094, 7151, 7193, 7201, 7239, 7253, 7272, 7293, 7301, 7308, 7313 y "B" 12083. Incluye interpretación normativa. |
| | 10.12. | | "A" 7123 | | 2. | | Según Com. "A" 7123, 7239 y 7253. |
| | 10.13. | | "B" 12020 | | | | Según Com. "A" 7042, 7138 y 7272. |
| 11. | 11.1. | | "A" 6818 | I | 10.1. | | Incluye interpretación normativa. |
| | 11.2. | | "A" 6818 | I | 10.2. | | |
| 12. | 12.1. | | "A" 6844 | | | | |
| | 12.2. | | "A" 6844 | | | | Según Com. "A" 6862 (Decreto N° 91/19). |